

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.963 · 2026

LEY 6963

Boletín Oficial, 15 de julio de 2026 · 15 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6963

LEY N.° 6963 Buenos Aires, 18 de junio de 2026 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley MODIFICACIÓN LEY 2265 VERIFICACIÓN TÉCNICA VEHICULAR OBLIGATORIA

ARTÍCULO 1°. Se sustituye el artículo 5° de la Ley 2265, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 5º - Funciones- Son funciones de la Autoridad de Aplicación: 1.- Crear el Registro Único de Talleres de Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) y Calificados. 2.- Registrar, otorgar la habilitación y fiscalizar a: a. Talleres de verificación técnica vehicular; b. Talleres calificados. 3.- Gestionar las tareas correspondientes a la Verificación Técnica Rápida Aleatoria, de cualquier vehículo o motovehículo que circule por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, independientemente del régimen de verificación técnica al que esté afectado. 4.- Recibir todos los certificados de las verificaciones técnicas vehiculares obligatorias emitidas por cada Estación de Verificación, a los fines de comunicarlo al área competente del Poder Ejecutivo Nacional, para su incorporación a la base de datos y control de vigencia. 5.- Remitir al Poder Ejecutivo Nacional todas aquellas novedades emergentes sobre la habilitación y registro de Talleres de VTO, y calificados, a efectos de que este pueda enviarlo al organismo nacional competente, de conformidad con Ley Nacional 24.449, su decreto reglamentario y modificaciones". 6.- Publicar y mantener actualizado el padrón de estaciones habilitadas.

ARTÍCULO 2°. Se sustituye el artículo 8° de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 8º - Responsabilidad sobre su Seguridad- Todo vehículo o motovehículo autopropulsado que se fabrique en el país o se importe, para poder circular dentro de los límites de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe mantener las condiciones originales de homologación o certificación del modelo, según la Licencia de Configuración de Modelo y cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este título, conforme las prestaciones y especificaciones vigentes a nivel nacional. Cuando las condiciones originales del vehículo o motovehículo hayan sido modificadas, esa responsabilidad recaerá en el propietario excepto cuando pueda probarse que dichas modificaciones fueron efectuadas o supervisadas por un Director Técnico en talleres calificados y habilitados en los términos del artículo 9° de la presente e informadas a la autoridad competente, en cuyo caso la responsabilidad por las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva, y de emisión de contaminantes recaerá en el Director Técnico."

ARTÍCULO 3°. Se sustituye el artículo 9° de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 9º - Talleres Calificados- Los talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y motovehículos que cuenten con las herramientas y el equipamiento adecuado, podrán tramitar su calificación por especialidad o especialidades, atento a los requisitos que fije la reglamentación, en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional 24.449, su decreto reglamentario y modificaciones. Todo taller para funcionar debe acreditar la Certificación de Aptitud Técnica, la cual será emitida por el organismo

que determine la Autoridad de Aplicación, previo a su solicitud de incorporación como Taller Calificado en el Registro Único de Talleres del artículo 5 de la presente Ley. Los talleres de servicio o reparación están obligados a fijar en un lugar visible el certificado de habilitación que consignará las especialidades que podrán ser materia de actividad del mismo. Cada taller calificado deberá contar con un Director Técnico responsable de las reparaciones y mantenimientos en él efectuados, en los mismos términos del artículo 35 del Anexo 1 del Decreto 779/95 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Nacional 24.449. Un mismo taller podrá tener más de un Director Técnico de la misma o distintas especialidades para las cuales fue habilitado. El Director Técnico de cada taller calificado deberá ser un técnico o un ingeniero según las exigencias emanadas de la reglamentación para cada especialidad, con incumbencias para el ejercicio de la actividad, certificadas por el Consejo Profesional respectivo, y con matrícula vigente y habilitante para el ejercicio profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También se podrá aceptar como Director Técnico a personas que sin tener alguno de esos títulos, acrediten el certificado que los habilite en la especialidad de acuerdo a los requerimientos exigidos por la Autoridad de Aplicación o, sean titulares de un taller de reparación de vehículos habilitado con anterioridad al año 1987 y sean mayores de 45 años. Los directores técnicos responderán en aquellos casos en los que las deficiencias en las reparaciones, montajes o recambios con piezas no autorizadas ni certificadas, o la utilización de materiales no normalizados, ocasionen accidentes viales. Cada taller debe disponer de un libro rubricado de reparaciones, el cual deberá contar con los siguientes datos: a. Número de Orden. b. Fecha. c. Marca. d. Modelo. e. Año de patentamiento. f. Dominio. g. Titular. h. Reparaciones efectuadas. i. Final de obra o motivo de retiro de la unidad son final de obra, indicando reparaciones faltantes. j. Observaciones. k. Firma del Director Técnico. l. Firma del responsable del vehículo. Los talleres deberán emitir por duplicado un comprobante, a efectos de que uno sea para el usuario y su copia para el archivo del taller. La Autoridad de Aplicación podrá efectuar todas las inspecciones que considere pertinentes, a efectos de fiscalizar la situación de los talleres. Asimismo, deberá publicar en cada Estación de Verificación y en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad, el listado de los talleres que hayan obtenido la calificación para cada especialidad. La Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo fundado, deberá reglamentar los requisitos para la inscripción en el Registro Único de Talleres, y las características edilicias y técnicas de los mismos."

ARTÍCULO 4°. Se sustituye el artículo 15 de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 15º - Primera verificación- Los vehículos automotores de uso particular y motovehículos cero (0) kilómetros que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán un plazo de gracia de sesenta (60) meses contados a partir de su fecha de patentamiento inicial para realizar su primera VTO, con excepción de los vehículos importados usados que carecen de Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA) cuya antigüedad se contará a partir de la fecha de fabricación de origen. Los vehículos que no sean de uso particular, realizarán su primera

Verificación Técnica Obligatoria (VTO) conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación. En ningún caso podrá disponer de un plazo de gracia mayor a los veinticuatro (24) meses contados desde el patentamiento inicial."

ARTÍCULO 5°. Se sustituye el artículo 16 de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 16- Casos especiales de Vehículos clásicos o de colección- Los vehículos clásicos, aquellos que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tengan como mínimo treinta (30) años de antigüedad, podrán efectuar la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) en cualquier taller, concesionario o importador habilitado a tal efecto. La reglamentación establecerá las condiciones de seguridad y comprobará el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios."

ARTÍCULO 6°. Se sustituye el artículo 18 de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 18 - Vehículos de otros usos- Para los vehículos afectados a otros usos, los plazos de vigencia de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) serán los que establezca la normativa particular correspondiente. A falta de normativa específica, el plazo no podrá exceder los Veinticuatro (24) meses."

ARTÍCULO 7°. Se sustituye el artículo 19 de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 19 - Casos específicos - Los vehículos de uso particular radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que posean alguna de las características que se enumeran a continuación, deben realizar la correspondiente Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) en la o las estaciones de verificación habilitadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para vehículos de "Transporte de pasajeros de oferta libre para recreación y excursión en vehículos de fantasía" contemplados en el Capítulo 9.9 del Código de Tránsito y Transporte, cumpliendo con los plazos, periodicidad y demás circunstancias previstas en la presente Ley: a) Peso total superior a 3.500 Kg. b) Peso total menor a 3.500 Kg, pero el peso en alguno de sus ejes superior a los 2.000 Kg. c) Aquellos con al menos un eje cuya trocha dificulte o impida las mediciones en las maquinarias pertinentes. d) Aquellos con eje dual trasero. Los vehículos automotores, carretones, remolques y semiremolques de construcción fuera de normas, que por su peso y/o dimensiones se encuentren imposibilitados de ingresar a una Estación de Verificación Técnica, realizarán una Inspección Técnica Especial, a cargo de un ingeniero matriculado habilitado para el ejercicio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con incumbencia en la materia. El profesional a cargo verificará la operatividad funcional de los dispositivos de seguridad activa y pasiva de la unidad. Culminada la inspección, emitirá un certificado, cuya vigencia será anual y reemplazará teniendo la misma validez al certificado de verificación técnica, siendo la Autoridad de Aplicación quien defina los requisitos para dicha inspección".

ARTÍCULO 8°. Se sustituye el artículo 20 de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 20 - Plazo y vigencia del certificado- La vigencia efectiva del

certificado de la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria (VTO) para vehículos y motovehículos será de veinticuatro (24) meses hasta el décimo año de antigüedad, desde la finalización del plazo de gracia establecido en el artículo 15 de la presente Ley. Una vez cumplido el décimo año de antigüedad desde su patentamiento, los certificados de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) para vehículos y motovehículos tendrán una vigencia de doce (12) meses. Cuando los usuarios cuyos vehículos y motovehículos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deban efectuar la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) la misma se llevará a cabo atendiendo al último número del dominio del vehículo o motovehículo según la siguiente tabla: Cuando un usuario concurra con su vehículo o motovehículo a realizar la verificación con hasta treinta (30) días de anterioridad al vencimiento y/o con posterioridad al mes establecido, la vigencia del certificado será hasta el mes de verificación que le corresponda según último dígito de patente, conforme los plazos establecidos en el presente."

ARTÍCULO 9°. Se sustituye el artículo 23 de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 23 - Estaciones de Verificación- La Verificación Técnica Obligatoria (VTO) podrá ser realizada en cualquier taller, concesionario o importador de vehículos, con la correspondiente habilitación como operador del sistema de Verificación Técnica Último dígito de Patente Mes de Verificación 1 Noviembre 2 Febrero 3 Marzo 4 Abril 5 Mayo 6 Junio 7 Julio 8 Agosto 9 Septiembre 0 Octubre Obligatoria Vehicular (VTO), y que sea capaz de corroborar técnicamente las condiciones mínimas requeridas para la calificación del estado del vehículo a cuyos fines serán consideradas Estaciones de Verificación. Todo taller calificado que se encuentre en el Registro Único de Talleres habilitado a tal fin, cuente con instalaciones aptas y el equipamiento adecuado -conforme las disposiciones de la Ley Nacional 24.449 y su reglamentación-, podrá realizar las Verificaciones Técnicas de cualquier tipo de vehículo, ya sea de uso particular o comercial, de pasajeros o de carga, especiales o antiguos, con la correspondiente habilitación para tal. Todas las unidades se revisarán conforme a los parámetros previstos en el Decreto 779/95 reglamentario de la Ley Nacional 24.449. Las Estaciones, funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional responsable, quien deberá ser un ingeniero matriculado para el ejercicio profesional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con incumbencias específicas en la materia. Queda prohibido que un Director ocupe cargo en otro taller habilitado a los mismos fines, en un mismo horario. Cada Estación contará con un sistema de registro de revisiones, en formato digital, el cual tiene como finalidad documentar todas las revisiones técnicas efectuadas, sus resultados y las causales de rechazo, en caso de corresponder, en las condiciones que establezca la reglamentación."

ARTÍCULO 10. Se sustituye el artículo 25 de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 25 - Documentación- La Estación de Verificación, una vez aprobada la Verificación Técnica del vehículo o motovehículo, deberá emitir y confeccionar con rúbrica del Director Técnico un Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT) formato papel o digital por duplicado, entregando una copia

al usuario y conservando la restante para su archivo. La Autoridad de Aplicación dispondrá la manera de identificación de la habilitación otorgada a la unidad para facilitar el control a simple vista por parte de las autoridades en la vía pública, incluso para las unidades que gozan del período de gracia previsto en el artículo 15 de la presente Ley, en este caso será sin cargo para el usuario. La identificación señalada precedentemente deberá coincidir con la consignada en el Certificado de Verificación Técnica (CVT), el que mantendrá el mismo tipo de características de seguridad. Para los controles en la vía pública, se deberá tener obligatoriamente la oblea identificatoria y el Certificado de Aprobación de Verificación Técnica (CAVT), pudiendo este último ser reemplazado por el certificado digital (válido en formato papel) y vigente, que haya sido autorizado por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación mediante su reglamentación, establecerá el mecanismo para brindar información agregada y desagregada al público, por cada Estación de Verificación y por Comuna, respecto a las verificaciones realizadas, resultados de las auditorías y todo dato que estime corresponder."

ARTÍCULO 11. Se sustituye el artículo 27 de la Ley 2265, el cual quedará redactada de la siguiente manera: "Artículo 27 - Libertad de Precio para la Verificación Técnica Obligatoria- El precio de la Verificación Técnica Obligatoria (VTO) será estipulado por las Estaciones de Verificación, contemplado el costo de la Oblea Identificatoria y del Certificado de Verificación Técnica (CAVT), con las excepciones previstas en el artículo 28 - Bonificaciones Tarifarias, respecto a la exención de pago para jubilados, pensionados, mayores de 65 años, personas con discapacidad y su núcleo cercano, en los términos allí establecidos. Las tarifas serán libremente establecidas por los prestadores del servicio conforme a las condiciones de libre competencia y los indicadores de mercado pertinentes. Las reverificaciones que se realicen, con motivo de una desaprobación original, dentro de los sesenta (60) días hábiles de efectuada la verificación serán sin costo, al igual que las Verificaciones Técnicas Rápidas Aleatorias prescritas en el artículo anterior."

ARTÍCULO 12. Se sustituye el artículo 29 de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 29 - Prestaciones- El Poder Ejecutivo deberá procurar una amplia oferta de Estaciones Verificadoras en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no pudiendo limitar el número de estaciones que presten el servicio. En caso de verificarse una cantidad de habilitaciones insuficientes para la prestación del servicio de verificación técnica obligatoria, el Poder Ejecutivo podrá llamar a licitación pública nacional o internacional para garantizar la prestación de dicho servicio. " Art. 13.- Se sustituye el artículo 31 de la Ley 2265, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 31 - Auditoría de la Prestación- La Autoridad de Aplicación ejercerá funciones de Órgano de Control de la prestación, supervisando, inspeccionando y auditando el servicio en su faz operativa y contable. La auditoría técnica operativa del servicio estará ejecutada por una institución pública calificada en la materia, para lo cual el Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con las mismas. En el caso de las Estaciones de Verificación bajo licitación pública, los honorarios que demande la auditoría técnica operativa correrán por cuenta de los titulares

de las estaciones y serán aprobados y comunicados previamente a los oferentes por el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 14. Se sustituye el artículo 34 de la Ley 2265, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 34 - Talleres Calificados y Estaciones de Verificación- Los propietarios de Talleres Calificados y Estaciones de Verificación que incumplan las obligaciones que la presente Ley les asigna o no fiscalicen las atribuidas a su Director Técnico, serán sancionados con un apercibimiento administrativo. La acumulación de tres (3) apercibimientos en un período de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos implicará la pérdida definitiva de la habilitación que le atribuyen los artículos 9° y 23° respectivamente. Los incumplimientos del Director Técnico además, serán comunicados por la Autoridad de Aplicación al Colegio Profesional respectivo. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, tendrá la facultad para establecer en los supuestos que sean necesarios, el régimen de sanciones el cual podrá contemplar apercibimiento, suspensión temporaria y cierre definitivo."

ARTÍCULO 15. Se sustituye el artículo 35 de la Ley 2265 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 35 - Incumplimientos - Los prestadores del servicio deberán responder por sus incumplimientos, con las sanciones establecidas en las Leyes 451 y 1217. Los prestadores de servicio adjudicados por Licitación Pública deberán responder por sus incumplimientos con las sanciones, conforme a lo establecido en la Ley 2095, como así también de aquellas sanciones que emanen de la documentación contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales." DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera.- Las disposiciones de la presente Ley referidas a la habilitación de los nuevos talleres para realizar la VTO, se aplicarán de manera progresiva en función del vencimiento de los contratos actualmente vigentes que posee el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las empresas que brindan el servicio, todo ello a fin de garantizar la efectiva prestación del mismo.

ARTÍCULO 16. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 6963. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).